

161

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2018-00083. *Orozco & Laverde CIA LTDA.*
contra *Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Prosperar en
Liquidación Eficaces S. A. en liquidación y otros.*

Entradas las diligencias al despacho, el juzgado dispone:

1) Tener por contestada la demanda, por parte de la curadora de *Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Prosperar en Liquidación Eficaces S. A. en liquidación*, quien no propuso medios exceptivos.

2) Córrase traslado a la parte actora, de las excepciones de mérito contra la demanda (ff. 100 y 101) que radicó el abogado de la demandada Luz Angélica Simbaqueva Uribe, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese;



Artemido Gualteros Miranda

Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C 13 de noviembre de 2020.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º 057 fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Didc

100

Señor
JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Ciudad

JUZG 30 CIVIL M. PHL

3/1/18

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: OROZCO & LAVERDE CÍA. LTDA.
DDO: LUIS ALBERTO MONTOYA OSPINA Y OTROS.
RAD. 2018-0083.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y APORTO EL PODER.

00000 30-JUL-18 15:58

JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente al pie de mi firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de LUIS ALBERTO MONTOYA OSPINA y LUZ ANGÉLICA SIMBAQUEVA URIBE, demandados en el referido proceso, según poder otorgado en debida que anexo con el presente para que me sea reconocida personería jurídica, estando en la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA REFERIDA DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: es cierto.

AL SEGUNDO: es cierto.

AL TERCERO: es cierto, pero la cláusula quinta del referido contrato No.425 con solicitud 096593P del 1º de abril de 2010 es completamente lesiva y es abusiva de la posición dominante del Arrendador, por lo que la cuestiono e impugno, como abusiva del derecho.

AL CUARTO: no me consta, que lo pruebe con fundamento en el artículo 165 y 167 y siguientes del C.G.P.

AL QUINTO: no me consta, considero respetuosamente que también es un abuso del derecho que hace la parte demandante sobre esta cláusula, es de resaltar que de acuerdo a nuestra Constitución Política, este derecho está consagrado en el Capítulo de los Derechos Fundamentales y a pesar que se imponga su renuncia, ésta no debe proceder porque es de las cláusulas ineficaces y no atan a las partes.

AL SEXTO: no me consta, que lo pruebe.

AL SEPTIMO: no es cierto, ya que con fundamento en la cláusula quinta del referido contrato, el canon de arrendamiento es de \$2.800.000 y el doble no puede ser la suma que abusivamente impone la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la referida demanda, ya que carecen de fundamento fáctico. En el desarrollo del proceso, demostraré lo aquí planteado.

Acto seguido, me permito presentar:

EXCEPCIONES DE FONDO:

PRIMERA: FALTA DE CAPACIDAD JURÍDICA Y/O AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS O DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE:

Esta excepción está encaminada a demostrarle señor Juez que la sociedad aquí demandante no está facultada a mutuo propio para demandar, en razón a que si miramos

el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedido por la Cámara de Comercio y que aportó con la respectiva demanda, en el capítulo de certificación, el representante legal necesita para poder iniciar este tipo de acción la autorización expresa de la Junta General de Socios, que por lo menos represente el 91% de las cuotas sociales; autorización que no aportó con la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, solicito que al momento de resolver las pretensiones, las despache desfavorablemente y solicito condenar en costas a la parte demandante.

ANEXOS:

Para los fines pertinentes, aporto el poder otorgado en debida forma por los aquí demandados y para que me sea reconocida personería jurídica.

De esta forma dejo contestada en tiempo la referida demanda.



JORGE LUIS MAYA JIMENEZ
C.C. No. 9.262.685
T.P. No. 40.015 del C. S. de la J.

19 JUL 2018

EN LA FECHA: SE AGREGA
EL ANTERIOR MEMORIAL ENCONTRÁNDOSE
EL PROCESO AL DESPACHO. PROVEA
LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA